



## COMUNICADO DE PRENSA – Nro. 10

Armenia, 4 de octubre de 2018

### MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Radicado: 63001-2333-000-2018-00166-00**

**Accionante: Departamento del Quindío**

**Accionado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros**

**Instancia: Primera**

- **El Tribunal Administrativo del Quindío, declaró improcedente la acción de cumplimiento intentada por el Departamento del Quindío en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, porque ello implicaba la erogación de gastos.**

### Antecedente

El Departamento del Quindío, solicitó mediante Acción de Cumplimiento, se imponga a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el deber de hacer efectivos los preceptos normativos y procedimientos contenidos en los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011, y 1 y siguientes de la Resolución No. 10811 de 21 de julio de 2015, de tal manera que se dé real consecución al procedimiento de SANEAMIENTO DE DEUDAS

LABORALES, a través de la concurrencia efectiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que permitan dar cabal pago y satisfacción a las mismas acreencias. Todo en virtud de la VALIDACIÓN y CERTIFICACIÓN de las mismas, por parte del COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en desarrollo de la sesión del 18 de abril de 2018, contenida en acta No. 36 de la misma fecha.

### **Argumentos que fundamentaron la pretensión**

Puso de presente la Sala que la entidad territorial actora persiguió de esta Judicatura, se ordenara a los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el cumplimiento del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 10811 de julio 21 de 2014, con el fin de lograr la concurrencia efectiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que permitan dar cabal pago y satisfacción a las acreencias validadas y certificadas por el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 18 de abril de 2018, según Acta No. 36 de la misma fecha.

### **Conclusión**

Afirmó la Sala que: “ ... la Resolución que se pretende se ordene cumplir no establece la obligación que se afirma en la demanda omite el Ministerio de Educación Nacional y además no es de aquellas normas que contengan un imperativo claro, expreso y exigible, pues lo que contiene es una serie de trámites y requisitos necesarios para certificar y validar la deuda tantas veces mencionada; por lo que no se puede imponer al Ministerio de Educación que valide y certifique deudas que están sujetas a condiciones legales que a la fecha no aparecen cumplidas ni que garantice la concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el pago efectivo de las deudas laborales.

La situación expuesta demuestra con claridad que la presente acción de cumplimiento **deviene improcedente**, puesto que es evidente que el artículo 148 de la Ley 1450 de

2011 requiere la asignación de recursos, configurándose así la causal contenida en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, por cuanto la norma cuyo cumplimiento se pretende implica gastos; y de otra parte, en los artículos 1° y 4° de la Resolución 10811 de 2015 no se encuentra consignado el deber jurídico con carácter de imperativo, claro e inobjetable que se pide hacer cumplir; por lo que esta Sala de Decisión concluye que no se cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia, debiéndose declarar la **IMPROCEDENCIA** del presente medio de control de cumplimiento.

Atendiendo lo manifestado por las partes acá en conflicto, se infiere que existen una serie de condenas en firme impuestas por esta jurisdicción a favor de los docentes a cargo del Departamento del Quindío sin que a la fecha se haya solventado dichos créditos en su totalidad, por lo que se hace necesario **EXHORTAR** al ente demandante a que de forma coordinada con las autoridades del orden nacional, solucione las posibles inconsistencias que presenta la información reportada y así solvante los recursos necesarios para el pago de los créditos judiciales insolutos. ... “.

Finalmente la Corporación, sin más consideraciones, concluyó que: “... de conformidad con la postura reiterada del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la acción de cumplimiento **es improcedente cuando se pretende, como en este caso, el cumplimiento de normas que implica la erogación de gastos**, y ni el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 ni los artículos 1° y 4° de la Resolución 10811 de 2015, cumplen con las condiciones legales y jurisprudenciales para ordenar su cumplimiento a través de esta acción, por lo que se declarará la improcedencia de la acción impetrada.”.

### **Decisión**

**“...DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento intentada por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO en contra del MINISTERIO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva. En aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, **ADVIÉRTASE** a la actora sobre la imposibilidad de instaurar nueva acción sobre el mismo objeto de la presente.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al Departamento del Quindío para que de forma coordinada con las autoridades del orden nacional, realice las gestiones necesarias para solucionar las posibles inconsistencias que presenta la información reportada y así solvente los recursos necesarios para el pago de los créditos judiciales insolutos.

**TERCERO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 038.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO ...”.-**